

las disposiciones de la Ley núm. 345, de 12 de mayo de 1947, según enmendada,⁴³ conocida como "Ley de Personal".

La Comisión designará además un Secretario Ejecutivo quien estará a cargo de supervisar y dirigir todos los trabajos técnicos que sea necesario realizar para la Comisión.

El Secretario Ejecutivo, con la aprobación de la Comisión, designará el personal adicional que se requiera para llevar a cabo los propósitos de la Comisión.

(2) Contratar los servicios especializados de organizaciones o el personal que sea necesario incluyendo funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado fuera de horas laborables sin sujeción a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político⁴⁴ o de cualquier otra ley que disponga en contrario.

Artículo 5.—

Los miembros de la Comisión devengarán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada día en que realicen gestiones relacionadas con los deberes que le impone esta ley. Los miembros que sean funcionarios o empleados públicos del Estado Libre Asociado de la Universidad de Puerto Rico desempeñarán sus funciones sin remuneración alguna. Todos los miembros tendrán, no obstante, derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, de acuerdo con la reglamentación aplicable del Departamento de Hacienda.

Artículo 6.—

La Comisión deberá someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa informes sobre el estudio cuya preparación se le encomienda en virtud del Artículo 2, los cuales incluirán las recomendaciones de dicha Comisión, y podrán rendirse por etapas, de conformidad con las prioridades que para los diversos aspectos o sectores de la reforma educativa determine el referido organismo. El primer informe deberá rendirse dentro de un término de seis (6) meses y el informe final a más tardar dentro de dos (2) años.

Los términos señalados comenzarán a contar, respectivamente, desde la fecha en que quede constituida la Comisión.

⁴³ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

⁴⁴ 3 L.P.R.A. sec. 551.

Conjuntamente con cada informe parcial, la Comisión deberá someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa aquellas propuestas legislativas, incluyendo anteproyectos de ley, que se requieren para la realización de las recomendaciones contenidas en el mismo. Esta Comisión será de carácter temporero y cesará cuando la misma rinda su informe final.

Artículo 7.—

Se asigna inicialmente a la Comisión, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de trescientos mil (300,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta resolución. La Asamblea Legislativa asignará subsiguientemente a la Comisión los fondos adicionales que sean necesarios para su funcionamiento. La Comisión podrá además, aceptar cualesquiera donaciones de fondos que para los fines de esta ley puedan aportar el Departamento de Instrucción y otras agencias o entidades gubernamentales.

Artículo 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de agosto de 1974.

Administración de Servicios Municipales—Creación

(P. del S. 908)

(Conferencia)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 9 de agosto de 1974]

LEY

Para crear la Administración de Servicios Municipales de Puerto Rico; disponer para su organización y funcionamiento; establecer sus funciones, deberes y facultades; asignar fondos para su funcionamiento; y para enmendar los Artículos 101 y 105 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley Municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política del Gobierno canalizar las energías creadoras de los municipios para que éstos puedan lograr sus fines, asesorándolos y

auxiliándolos en sus propósitos de desarrollo en forma que no restrinja, sino que amplíe el ejercicio de la autoridad y autonomía municipal. Para lograr implantar esta política es menester crear un organismo central que integre la mayoría de los servicios que las agencias estatales prestan actualmente a los municipios, separándolos de las actividades de algunas de esas agencias que constituyan aspectos de fiscalización y control que resultan indispensables al Gobierno Estatal. De esta manera las funciones del nuevo organismo central ayudarán a los municipios, por ser éste su propósito, pero no limitarán sus facultades y autoridad ni la autonomía municipal. Al propio tiempo, se concederán al nuevo organismo todas las facultades que necesite y que no existan actualmente en las agencias centrales, para promover el desarrollo intensivo de cada municipio como la unidad política, social, y económica que tiene relación más directa con el ciudadano, y por ello es la entidad gubernativa que mejor puede conocer y resolver ciertas necesidades de la ciudadanía.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como Ley de la Administración de Servicios Municipales.

Artículo 2.—

Se crea la Administración de Servicios Municipales, en adelante denominada la Administración, con el propósito de proveer ayuda y asesoramiento a los gobiernos municipales en relación con programas de obras y servicios y sobre diversos aspectos de la gerencia gubernamental a fin de crear las condiciones favorables al mejoramiento y expansión de los servicios municipales.

Artículo 3.—

Las funciones ejecutivas de la Administración las desempeñará un Administrador que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado por un término de cuatro (4) años. El sueldo del Administrador será de veinticuatro mil (24,000) dólares anuales.

El Administrador podrá designar un Subadministrador, quien bajo su dirección le ayudará en sus funciones. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Administrador, el Subadministrador ejercerá todas las funciones y deberes del Administrador como Administrador Interino, durante dicha ausencia o incapacidad.

En caso de muerte, renuncia o separación del Administrador, el Subadministrador ejercerá todas las funciones y deberes de aquel como Administrador Interino, mientras se designe un sucesor.

Artículo 4.—

Serán funciones generales de la Administración las siguientes:

(a) Asesorar y brindar ayuda técnica a los gobiernos municipales en materias de cualquier naturaleza, incluyendo, pero sin limitarse a: gerencia, planificación, programación y desarrollo de obras y servicios; confección, presentación y administración de presupuestos; evaluación de programas; organización y métodos; compras y suministros; redacción de ordenanzas modelos; preparación de reglamentos; sistemas de archivos; y asuntos fiscales.

(b) Asesorar y ayudar a los gobiernos municipales en los diversos aspectos de administración de personal.

(c) Diseñar sistemas de contabilidad para los gobiernos municipales, en consulta con el Departamento de Hacienda y en armonía con las normas básicas aprobadas al efecto por dicho departamento; y ofrecer asesoramiento sobre la implantación de dichos sistemas.

(d) Formular y desarrollar programas de adiestramiento para funcionarios y empleados municipales.

(e) Realizar estudios conducentes a identificar, definir y analizar los problemas que afectan a los municipios y proponer soluciones.

(f) Promover el mejoramiento y la expansión de los servicios que los gobiernos municipales rinden al pueblo.

(g) Promover tanto medidas administrativas como legislativas que faciliten a los municipios recursos tecnológicos o económicos y humanos para llevar a cabo las actividades propias de la jurisdicción municipal.

(h) Revisar la legislación que se relacione con las actividades municipales con miras a lograr una mayor autonomía municipal.

(i) Revisar los poderes y las funciones de los organismos centrales con respecto a los municipios para determinar y recomendar cuáles deben ser transferidos a los propios municipios.

(j) Promover convenios entre municipios para que éstos, en grupos de dos o más, emprendan conjuntamente cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública, o convenios para la prestación de servicios públicos o para la adquisición de servicios, asesoramiento, materiales, efectos, propiedades y equipo en la forma pres-

crita por el Artículo 105 de la Ley núm. 142, de 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley Municipal.

(k) Mantener estrecho contacto con otros organismos que realizan funciones relacionadas con los municipios o que le prestan servicios, para gestionarlos, promoverlos y ver que se realicen con el máximo de beneficio para los municipios.

(l) Asesorar a los municipios en lo que respecta a los casos de ayuda federal y hacer las gestiones oportunas en este campo que le confíen los municipios.

(ll) Coordinar los asuntos municipales con las agencias estatales, en particular con la Junta de Planificación, para la presentación y tramitación de programas y proyectos y para la transferencia de proyectos que autoriza la Ley núm. 18 de 9 de julio de 1973.

(m) Asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a los organismos del Gobierno de Puerto Rico sobre la situación general y aspectos específicos del desenvolvimiento de los municipios, sus necesidades y recursos, y aspectos de política pública entre otros; Disponiéndose que el Administrador rendirá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe sobre las funciones, operaciones y logros de la Administración al terminar cada año económico.

Artículo 5.—

En adición a los poderes y facultades que se le confieren por esta ley y de los que se le confieren por otras leyes, el Administrador tendrá todos los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, entre los cuales se enumeran sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

(a) Hacer recomendaciones de política pública en torno a las relaciones que deben existir entre los municipios y el gobierno estatal.

(b) Nombrar, con sujeción a la Ley núm. 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada,⁴⁵ conocida como Ley de Personal, todo el personal de la Administración, el cual estará comprendido en el servicio por oposición.

(c) Establecer la estructura administrativa de la Administración.

(d) Planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Administración.

⁴⁵ 3 L.P.R.A. secs. 641 a 678.

(e) Aprobar, derogar y enmendar reglamentos internos para el funcionamiento de la Administración.

(f) Colaborar y asistir en los convenios o acuerdos que sean necesarios y convenientes a los fines de la prestación de servicios a los municipios, con organismos del Gobierno de los Estados Unidos de América, con los demás organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con instituciones particulares.

(g) Nombrar las comisiones, juntas y comités que estime necesarios para el mejor logro de los objetivos de esta ley, así como para coordinar la labor con otros organismos para prestar servicios a los municipios.

(h) Proveer, en igual forma y mediante procedimientos análogos a los establecidos o que en lo futuro se establezcan para los demás organismos ejecutivos del Gobierno de Puerto Rico, los servicios profesionales y consultivos que fueren necesarios.

Artículo 6.—

La Administración establecerá y mantendrá al día un sistema central de estadísticas por municipios. Los gobiernos municipales así como los organismos estatales proveerán a la Administración, a solicitud de ésta, la información que tuvieren y que fuera necesaria a estos fines o para cualesquiera de los fines de esta ley.

Artículo 7.—

La Administración tendrá facultad para aceptar donaciones o fondos por concepto de asignaciones, anticipos u otros beneficios análogos cuando provengan de instituciones con fines no pecunarios, o de los gobiernos municipales, del Gobierno de los Estados Unidos de América o de cualquier instrumentalidad o agencia de dichos gobiernos; y asesorar y/o asistir en los contratos y convenios con cualquiera de dichos gobiernos o sus instrumentalidades o agencias para el uso de tales donaciones o fondos en armonía con los fines de esta ley. Las donaciones o fondos así aceptados se depositarán en el Tesoro Estatal en una cuenta especial de depósito a nombre y a disposición de la Administración. La Ley núm. 57 aprobada el 19 de junio de 1958,⁴⁶ y las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma, regirán en lo que fueren aplicables en cuanto a las donaciones que acepte la Administración.

⁴⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1101 a 1108.

Artículo 8.—

En armonía con las disposiciones de la Ley núm. 142 del 21 de julio de 1960, según enmendada,⁴⁷ conocida como Ley Municipal, la Administración podrá contratar o convenir con cualquier gobierno municipal o grupo de gobiernos municipales la realización de estudios para llevar a cabo los fines de esta ley.

Artículo 9.—

Se asigna a la Administración, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley, se transfiere a la Administración la actual División de Ayuda Técnica a los Municipios del Departamento de Transportación y Obras Públicas con sus fondos, personal, propiedad y archivos. Además, se faculta al Gobernador para transferir a la Administración cualesquiera fondos, personal, propiedad, expedientes, documentos y demás recursos del Departamento de Hacienda, la Oficina de Personal u otros organismos de la Rama Ejecutiva, que se usen en los servicios o funciones de dichos organismos que por la presente se encomiendan a la Administración. Se garantiza al personal así transferido los derechos adquiridos bajo la Ley núm. 347 [345] de 12 de mayo de 1947, según enmendada, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuvieren afiliados al momento de aprobarse esta ley. En adelante, los fondos necesarios para el funcionamiento de la Administración se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General.

Artículo 10.—Se enmiendan los Artículos 101 y 105 de la Ley núm. 142 del 21 de julio de 1960, conocida como Ley Municipal, para que lean como sigue:

Artículo 101.—⁴⁸

El Secretario de Hacienda tendrá, entre otras, las siguientes funciones en cuanto al municipio se refiere:

(1) Preparar todos los datos e informes relativos a asuntos municipales que necesiten los municipios para cumplir sus obligaciones y que puedan derivarse de los récords y operaciones del Departamento de Hacienda. Remitir copias de dichos datos e in-

⁴⁷ 21 L.P.R.A. secs. 1101 *et seq.*

⁴⁸ 21 L.P.R.A. sec. 1671.

formes a los gobiernos municipales y a la Administración de Servicios Municipales.

(2) Promulgar de tiempo en tiempo reglas y reglamentos referentes a métodos de contabilidad para los fondos y propiedades mantenidos en depósitos por los gobiernos municipales.

Artículo 105.—⁴⁹

A propuesta del alcalde y mediante convenios aprobados por las respectivas asambleas municipales, cualquier grupo de dos o más municipios podrá emprender conjuntamente cualquier estudio, trabajo, obra o mejora pública, la prestación de servicios públicos o la adquisición de servicios, asesoramiento, materiales, efectos, propiedades y equipo. Los convenios determinarán el prorrateo de gastos y cada municipio podrá efectuar los pagos correspondientes, como si se tratase de una empresa o acto exclusivo suyo. Se encomienda a la Administración de Servicios Municipales la promoción de estos convenios entre los municipios.

También pueden los gobiernos municipales, cada uno por sí o asociado según se expresa en el párrafo anterior, usar los servicios de los técnicos de cualquier otro departamento, agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del gobierno estatal para cualquier estudio y trabajo y se le faculta para transferir los fondos necesarios al departamento, agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Gobierno Estatal correspondiente para el pago de esos servicios.

Artículo 11.—

Si cualquier disposición de esta ley o sus aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula o inconstitucional, tal determinación no afectará las otras disposiciones de esta ley.

Artículo 12.—

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos serán retroactivos al 1ro. de julio de 1974. A partir de esa fecha, el Gobernador podrá realizar las transferencias de fondos, personal, propiedad y otros recursos que autoriza el Artículo 9, pero las funciones encomendadas por las leyes o reglamentos al Departamento de Hacienda, la Oficina de Personal o a cualquier otro organismo gubernamental, al momento de la aprobación de esta ley, continuarán desempeñándose

⁴⁹ 21 L.P.R.A. sec. 1703.

por esos organismos hasta que el Gobernador ejerza la facultad que se le confiere en el referido Artículo 9. El Gobernador, mediante orden ejecutiva, deberá realizar dichas transferencias en el término de noventa días, a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

Aprobada en 9 de agosto de 1974.

**Autoridad de Edificios Públicos—Bonos;
Garantía; Aumento**

(P. del S. 974)

[NÚM. 19]

[Aprobada en 9 de agosto de 1974]

LEY

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley núm. 17 de 11 de abril de 1968, según enmendada, aumentando el límite de la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, allí establecido, de \$150,000,000 a \$300,000,000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Edificios Públicos es una instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado, creada mediante la Ley núm. 56, aprobada el 19 de junio de 1958. Inicialmente obedeció su creación a la necesidad de proveer facilidades adecuadas de planta física para oficinas gubernamentales. Posteriormente mediante acción legislativa se ampliaron los deberes de la Autoridad incluyendo éstos la responsabilidad de proveer también facilidades de planta física para escuelas, cuarteles, tribunales, almacenes, talleres y hospitales.

El vasto programa de diseño y construcción desarrollándose y a desarrollarse durante el presente año fiscal, envuelve un promedio de 250 proyectos con una inversión de fondos sobre \$300,000,000.

La política pública del Estado Libre Asociado está encaminada a resolver en un corto plazo la falta de planta física existente.

Lleva además, como principal objetivo, poner al servicio de nuestro pueblo edificaciones modernas que funcionalmente llenen las

necesidades presentes y futuras para el establecimiento de oficinas gubernamentales, facilidades escolares, hospitalarias y de otro tipo de edificios públicos. De esta manera se ofrecerá a nuestro pueblo un mejoramiento en la educación, la salud y el pleno disfrute de facilidades que hagan una vida más feliz y placentera.

El programa de diseño y construcción de edificios públicos que desarrolla y que eventualmente se ampliará por la Autoridad, se basa fundamentalmente en estos principios. A esos efectos, es imperativo proveer a la Autoridad de Edificios Públicos de los mecanismos y facilidades de financiamiento necesarios para impulsar dichos programas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley núm. 17 del 11 de abril de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Para disponer en cuanto a la garantía del pago de principal e intereses por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de bonos de cualquier clase que no excedan de \$300,000,000, emitidos o a emitirse por la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados para cualesquiera de los propósitos de dicha Autoridad; para que dicha Autoridad mantenga una reserva que sea reembolsable por el Secretario de Hacienda y para extender dicha garantía para que cubra las primas e intereses acumulados en relación con dichos bonos.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley núm. 17 del 11 de abril de 1968, según enmendada⁵⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 1.—

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente garantiza el pago del principal e interés de bonos en la suma total de principal que no exceda de \$300,000,000 emitidos o a ser emitidos por la Autoridad de Edificios Públicos para cualesquiera de sus propósitos autorizados por ley. Los bonos a los cuales esta garantía será de aplicación serán aquellos especificados por la Autoridad y una declaración de tal garantía se expondrá en la faz de tales bonos. Se entenderá que dicha garantía es extensiva a los bonos que se puedan emitir en el futuro para consolidar, fundir o refundir cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad a tenor con esta ley, incluyendo el pago de cualquier prima que hubiere de pagarse en relación con tal consolidación, fundición o refundición o inte-

⁵⁰ 22 L.P.R.A. sec. 907a.